

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1: Modificase el artículo 55 de la Ley 11.769 y sus modificatorias - Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado según Decreto N° 1.868/04 y Decreto Reglamentario N° 2.479/04-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 55°: El Organismo de Control gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Para el adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que le son propias, se lo dotará de los recursos y estructura necesarios. Tendrá su sede en la ciudad de La Plata y aprobará su propia estructura orgánica. El Poder Ejecutivo podrá crear las delegaciones necesarias, conforme a las características de cada región, para con ello optimizar el cometido del Organismo y las incumbencias de consumidores y usuarios."

ARTICULO 2: Modificase el artículo 66 de la Ley 11.769 y sus modificatorias - Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado según Decreto N° 1.868/04 y Decreto Reglamentario N° 2.479/04-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 66°: Las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires asistirán al Organismo de Control en el ejercicio de las funciones propias de éste último, respecto al control de los concesionarios del servicio público de distribución de electricidad, de acuerdo con los términos de la presente Ley y de las reglamentaciones que sobre el particular se dicten. Las Municipalidades, en las que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, deberán recibir toda denuncia y/o reclamo formulados por los usuarios, respecto de la prestación de los servicios públicos a cargo de los concesionarios, elevando las mismas para su tratamiento al Organismo de Control."



**Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados**

ARTICULO 3: Modificase el inciso e) del artículo 67 de la Ley 11.769 y sus modificatorias - Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado según Decreto N° 1.868/04 y Decreto Reglamentario N° 2.479/04-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 67°: Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1°, segundo párrafo de esta Ley, los siguientes derechos mínimos:

a) Recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

b) Que se les facturen sus consumos de energía eléctrica en base a valores realmente medidos, a intervalos de tiempo regulares y a precios no superiores a los que surgen de aplicar a dichos consumos, las tarifas contenidas en los cuadros aprobados por la Autoridad de Aplicación;

c) Ser informado en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma, y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario;

d) Que se brinde a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro;

e) Efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control, ó ante el Municipio. En este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo normado mediante ley 13834, cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos;

f) Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

g) No ser privado del suministro si no media una causa real y comprobada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o el régimen de suministro vigente;

h) Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas, estarán legitimadas para accionar ante el Organismo de Control, cuando resulten objetivamente afectados o amenazados los derechos de los consumidores y/o usuarios.

i) Al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital;



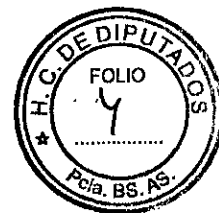
**Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados**

j) A participar en el Organismo de Control a través de las asociaciones de usuarios legalmente habilitadas, las que conformarán la Sindicatura de Usuarios.

ARTICULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Dip. MARCELO E. FELIÚ
Bloque Frente para la Victoria P.J.
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.



**Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados**

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como objetivo proporcionar las herramientas necesarias a las tareas de contralor respecto de la prestación del servicio eléctrico en la Provincia de Buenos Aires, contralor éste que se encuentra bajo responsabilidad del Organismo de Control Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.), Ley 11769 con las modificaciones introducidas por las leyes 11969, 12806 y 13173, texto ordenado según Decreto N° 1.868/04 y Decreto Reglamentario N° 2.479/04- como una manera de contribuir a la necesidad de optimizar los mecanismos de control de servicios públicos y los derechos de consumidores y usuarios, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincia, que reza:

“Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.”

La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

A partir de la sanción de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el ciudadano tiene desde entonces, la posibilidad de asumir un rol activo en la defensa de sus derechos como consumidor y usuario utilizando los mecanismos que la ley pone a sus disposición, y garantizando los derechos de consumidores y usuarios de productos y servicios, sea ante corte del mismo sin previo aviso; deficiente funcionamiento del servicio, interrupciones continuas, etc.



**Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados**

Como se halla estipulado, resulta ser obligación de las empresas prestatarias de servicios públicos habilitar un registro de reclamos donde queden asentadas las denuncias y presentaciones de los usuarios, debiendo extenderse la respectiva constancia con la identificación del reclamo, si la empresa prestadora del servicio no soluciona el reclamo, o si el mismo no es satisfactorio, se puede efectuar la queja ante el ente de control específico y además, como se pretende con el presente proyecto realizar el mismo ante las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) y en las municipalidades en las cuales funcionen Oficina de Defensa del Consumidor ó Defensoría del pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Recordemos que el Defensor del Pueblo puede solicitar informes, investigar cualquier violación de derechos u atropellos, ocasionados por actos, hechos u omisiones de los órganos del Estado o de empresas privadas que presten servicios públicos. Promueve su buen funcionamiento y eficiencia, formulando recomendaciones, recordatorios de deberes legales o sugerencias. Y está facultado para solicitar la presencia de los presuntos responsables o culpables, que puedan proporcionar información sobre el hecho o asunto que se investiga. Inclusive, puede requerir la intervención de la Justicia, si se le negara información o colaboración en la resolución de algún caso.

Considerando las especiales condiciones de la Provincia, su extensión territorial, sus aspectos topográficos, demográficos, socioeconómicos y electroenergéticos, en tal contexto el objetivo es, asegurar la calidad de servicio uniforme y permitiendo que el Estado Provincial se concentre en la tarea de velar por el interés público propendiendo al óptimo uso de los recursos en el corto, mediano y largo plazo.



**Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados**

Del modo expuesto se logrará de esta manera una mayor y mejor interacción entre los usuarios, el organismo de contralor, Municipalidades y Defensoría del Pueblo, para que de esa forma se pueda defender los derechos de los usuarios y mejorar las condiciones de prestación del servicio, permitiendo abordar con mayor mediatez los problemas suscitados con la prestación del servicio, como así también la atención del usuario. Además permitirá abordar con mayor especificidad las medidas a adoptar para mejorar los planes de inversión, y con ello satisfacer en forma eficiente la prestación del mencionado servicio y su expansión.

De acuerdo a los fundamentos expuestos, solicito a los Señores Legisladores, me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.-

Dip. MARCELO E. FELIÚ
Bloque Frente para la Victoria P.J.
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.